

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220046600
Accionante : ALEXANDER RODRÍGUEZ MOLINA.
Accionado : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL - Dirección de
Talento Humano, Grupo de
Reconocimiento Policial.
Asunto : Cierra incidente de desacato.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado vía electrónica el 11 de enero de 2023¹, el señor Rodríguez Molina, presentó solicitud de apertura de incidente de desacato para que se requiera a la entidad accionada a dar cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el 19 de diciembre de 2022, a través del cual se amparó derecho fundamental de petición.

Así las cosas, mediante providencia del 13 de enero 2023², previo a dar apertura a incidente de desacato, se ordenó requerir al **Ministro de Defensa Nacional Iván Velásquez Gómez, al Director General de la Policía Nacional, General Henry Armando Sanabria Cely** o quienes hagan sus veces, para el cumplimiento de la orden judicial.

Vencido el término otorgado, mediante memorial del 19 de enero de 2023³ la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional, informó al Despacho que mediante oficio del 19 de enero de 2023⁴ se requirió al Director de Talento Humano de la Policía Nacional con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela; indicando que el superior jerárquico del funcionario competente para el cumplimiento del fallo de tutela es el General Henry Armando Sanabria Cely, en calidad de Director de la Policía Nacional.

De otra parte, el señor Rodríguez Molina, en escrito electrónico del 19 de enero de 2023⁵, presentó nuevo requerimiento de incidente de desacato, en atención a la respuesta suministrada por el Jefe de Área de Desarrollo Humano de la Policía Nacional el día 16 de enero de 2023, considerando que no satisface la orden

¹ Ver expediente digital ""01EscritoInformandoDesacato"

² Ver expediente digital "04RequerimientoPrevio"

³ Ver expediente digital "07RespuestaIncidente"

⁴ Ver expediente digital "07RespuestaIncidente" hoja 6 del PDF.

⁵ Ver expediente digital "08MemorialAccionante"

Expediente No. 11001334204720220046600.

Accionante: Alexander Rodríguez Molina.

Accionado: Ministerio de Defensa-PONAL.

Auto: Cierra Incidente

judicial emitida por este Juzgado, pues para el incidentante según el artículo 26 de la ley 2179 de 2021 y el Decreto 669 de 2022, se tiene derecho a la segunda y tercera distinción, en atención a su tiempo de servicios, 21 años y 1 mes.

CONSIDERACIONES

Analizados los supuestos fácticos, vale advertir que el incidente de desacato es un instrumento jurídico de carácter procesal utilizado para garantizar el cumplimiento del fallo de tutela. El titular de los derechos vulnerados o amenazados solicita al juez de tutela dictar medida sancionatoria en contra del responsable de la orden de amparo como consecuencia del incumplimiento del fallo. En ese caso, el juez sanciona la conducta del infractor cuando halla responsabilidad subjetiva, salvo que éste dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela durante el proceso incidental.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la constitución dispone:

(...)

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.***

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Respecto a su finalidad, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos⁶ ha establecido que lo que se busca es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

Caso Concreto.

De las pruebas obrantes al expediente, se anexa oficio GS-2023- 001404/ ADEHU-GREPO-1.10 del 16 de enero de 2023 emitido por el jefe de Desarrollo Humano de la Policía Nacional en el que dando cumplimiento al fallo de tutela del 19 de diciembre de 2022, **se explica de forma clara, precisa y congruente** los requisitos necesarios para el reconocimiento de las distinciones segunda y tercera contempladas en la ley 2179 del 30 de diciembre de 2021, regulado por el artículo 116 de la norma.

⁶ Ver SU034 de 2018.

Expediente No. 11001334204720220046600.

Accionante: Alexander Rodríguez Molina.

Accionado: Ministerio de Defensa-PONAL.

Auto: Cierra Incidente

Ahora bien, para el caso del accionante, la Policía Nacional considera que sede aplicar lo preceptuado en el párrafo transitorio de la norma:

(...)

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo que para el mes de abril del año 2022 cuente con un tiempo de servicio mínimo en el escalafón de seis (6) años, le será reconocida por una única vez la distinción que le corresponda sin que sea necesario acreditar el cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.*

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación especial de reintegro del actor, se hace alusión al artículo 120 de la norma ibidem, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 120. REINTEGRO AL SERVICIO ACTIVO POR DECISIÓN JUDICIAL. *Cuando la autoridad judicial competente disponga a través de sentencia ejecutoriada el reintegro a la institución del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional retirado, este ingresará a la misma categoría, grado y distinción que ostentaba al momento del retiro, según corresponda.*

En consecuencia y como quiera que el señor Rodríguez Molina no contaba con ninguna distinción al momento de ser reintegrado esta le fue reconocida en los términos del artículo 14c del Decreto reglamentario 669 de 30 de abril de 2022, por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de Policía, en concordancia con la Resolución N° 01109 de 2022, sin tener en cuenta tiempo adicional de servicios dentro de la institución, en virtud al precepto normativo para el reconocimiento de la primera distinción el grado de patrullero del nivel ejecutivo.

Bajo el contexto anterior, se puede concluir que la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de Policía acreditó el cumplimiento de la orden judicial emitida por este juzgado mediante fallo de tutela del 19 de diciembre de 2022, **aclarando que se otorga únicamente la primera distinción, ya que al momento de reintegrarse el señor Rodríguez Molina este no contaba con ninguna de las que trata el artículo 116 de la ley 2179 de 2021, en estricto cumplimiento al artículo 120 de la norma ibídem.**

Finalmente, se le recuerda al incidentante que el derecho amparado mediante el fallo proferido 19 de diciembre de 2022 **es el derecho fundamental de petición y no el reconocimiento de prestaciones laborales;** por tanto, si considera que la respuesta de la entidad vulnera el ordenamiento legal afectando sus intereses o derechos laborales, **este puede acudir a los medios de control dispuestos por el legislador para declarar la nulidad de los actos administrativos emitidos por la Policía Nacional ya que la tutela es un mecanismo residual y excepcional.** Así las cosas, es del caso **negar la apertura a incidente de desacato,** dejando por secretaría las anotaciones a las que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Expediente No. 11001334204720220046600.

Accionante: Alexander Rodríguez Molina.

Accionado: Ministerio de Defensa-PONAL.

Auto: Cierra Incidente

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA APERTURA del trámite de incidente de desacato contra la **POLICÍA NACIONAL - Dirección de Talento Humano, Grupo de Reconocimiento Policial**, por acreditarse dentro de las presentes diligencias el cumplimiento al fallo proferido por este Despacho emitido el 19 de diciembre de 2022, que amparó el derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito la decisión judicial aquí adoptada, en firme el presente proveído, archívese el trámite incidental.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁷ notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co; procesosordinarios@mindefensa.gov.co;
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co;
notificacion.tutelas@policia.gov.co; arquiabog@live.com;
yeni.novoa@mindefensa.gov.co.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8babf3c212ccbc8024691e9400736eab91ca5c439b9943c1a36dec900c4b7e56**

Documento generado en 30/01/2023 04:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>